



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2020-00146-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESCISION DE CONTRATO
DEMANDANTE	ALVARO SOTO GALVAN
DEMANDADO	NILVIA ROSA TORRADO ALFARO Y OTROS

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 03-septiembre-2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

**“CON RESPECTO A LA PRUEBA NEGADA CON EL RESUELVE: SEGUNDO., 2º.,
I.3**

- 1. El demandante solicito en la presentación de la demanda “asigne cita previa para la entrega del equipo.”, el Honorable Despacho jamás asigno la cita solicitada. Por motivos de pandemia los juzgados restringieron la atención personal, esta solo es posible previa cita, situación que no ha resuelto el Honorable Juzgado aun, el apoderado judicial la solicito en la oportunidad procesal para ello. No se puede hacer peritazgo y obtener la grabación del equipo que la contiene sino se entrega al Honorable Despacho a través de la CITA PREVIA que este debe agendar.*

Desconocer tal realidad y el derecho a pruebas del demandante vulnera su derecho a la administración de justicia y el debido proceso.

**CON RESPECTO AL AMPARO DE POBREZA CONCEDIDO CON EL
RESUELVE: CUARTO.**

- 1. La contestación de la demanda es presentada por apoderado judicial con poder especial amplio y suficiente en el cual no se vislumbra ni siquiera un atisbo de que se actuara como apoderado judicial en atención a la pobreza de los demandados*

RONNIE GALVIS, LUZ LEON y ANGIE GALVIS, es un mandato claro y expreso regulado por el Código Civil, el cual se presume es ONEROSO por no indicar lo contrario.

- 2. Los amparados sufragaron todos los gastos (retención en la fuente, notariales y de registro) de la transferencia simulada en compraventa de la propiedad de la Señora NILVIA ROSA TORRADO ALFARO, M.I. 140- 40294 de la ORIP de la ciudad de Montería, la cual da en venta a la Señora LUZ MARINA LEON PUCHE (madre de RONNIE y ANGIE) mediante la E.P. 1642 DEL 06-11-2020 NOTARIA PRIMERA DE MONTERIA. Esta transacción por no haber costado nada tuvo un valor de mínimo CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), sufragados por los ahora amparados de pobreza solo para realizar su acto fraudulento y ahora ¿no pueden pagar unos gastos legales ocasionados por su mala fe? (Anexo: Certificado de Libertad y Tradición y Escritura Pública)*
- 3. La demandada Señora ANGIE JOHANNA GALVIS LEON posee un vehículo tipo carro modelo 2020 de placas GEY881 el cual mantiene y paga intereses por prenda, ¿Es una persona pobre quien mantiene un carro para su desplazamiento? (Anexo: Certificado de Libertad y Tradición)*
- 4. Los demandados no se pueden presumir ser pobres, se puede presumir ser unas personas que tienen para solventar sus gastos personales, ya que viven en uno de los barrios más pudientes de la ciudad de Montería en una casa valorada en mas de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) sufragando todos los gastos que esta genera; si sus situaciones financieras fueran de pobreza estarían viviendo en un barrio mas adecuado a la PAUPÉRRIMA SITUACION QUE MANIFIESTAN TENER.*
- 5. El demandado RONNIE ALBERTO GALVIS LEON y la demandada ANGIE JOHANNA GALVIS LEON tienen cuentas corrientes en bancos de la ciudad de los cuales giran cheques como lo demuestra el giro del “cheque No. 3827655 de la cuenta corriente No. 880019278 del Banco de Bogotá, oficina 0880 – MONTERIA NORTE, Calle 64 No. 6 – 07 de Montería, por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000)”*
- 6. Los demandados LUZ MARINA LEON, ANGIE JOHANNA GALVIS LEON y RONNIE ALBERTO GALVIS en el escrito de solicitud NO CUMPLEN EL JURAMENTO normado taxativamente en el C.G.P., Art. 152, por lo que la solicitud debe ser denegada*
- 7. Los demandados LUZ MARINA LEON, ANGIE JOHANNA GALVIS LEON y RONNIE ALBERTO GALVIS en el escrito de solicitud NO ACREDITAN LA SITUACION SOCIOECONOMICA QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO DE POBREZA, al tenor del Ibidem., Art. 151 y el concepto de la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T-339/18. El amparo no se concede solo con el decir, es algo extremo y excepcional, es necesario demostrar la situación económica que acredita la condición*

socioeconómica, entonces veamos, condición SOCIAL: viven en el Barrio La Castellana estrato 4 y 5, casa de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), condición ECONOMICA: pagan todos los gastos notariales, de registros y de impuestos de la compraventa simulada que hicieron con la nueva E.P. 1642 DEL 06-11-2020 NOTARIA PRIMERA DE MONTERIA., la Señora ANGIE GALVIS tiene vehículo tipo carro y solventan económicamente su estilo de vida en el segundo Barrio mas rico de la ciudad de Montería.

PRETENSIONES.

Por ser viable fáctica y jurídicamente, MUY RESPETUOSAMENTE, solicito a Su Honorable Despacho:

1. Revocar el RESUELVE: SEGUNDO., 2º., I.3 y CUARTO del Auto Documento generado en 03/09/2021 02:37:54 PM.
2. En consecuencia, a las anteriores peticiones, (i) que se cite al demandante a las oficinas del Honorable Despacho para que haga entrega del equipo tecnológico descrito como prueba en la presentación de la demanda, (ii) que se deniegue el amparo de pobreza solicitado por los demandados LUZ MARINA LEON, ANGIE JOHANNA GALVIS LEON y RONNIE ALBERTO GALVIS.
3. Si Su Honorable Despacho decide mantenerse en el RESUELVE: SEGUNDO., 2º., I.3 y CUARTO del Auto Documento generado en 03/09/2021 02:37:54 PM., respetuosamente solicito remitir este recurso como APELACIÓN al superior para que en DERECHO decida la actuación a seguir

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días, la parte demandante se pronunció en los siguientes términos:

“Bajo el significado de prueba documental, entendido como lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”

Si nos referimos a prueba documental estas deben ser arrimadas al proceso en la presentación de la demanda o en su defecto en la reforma de la misma, siendo los momentos procesales oportunos para incorporar las mismas al proceso, esto

entendido desde el aspecto del demandante, quien mirando al interior del proceso no hizo uso de las herramientas que tenía en su momento para allegarlas al litigio que nos concierne.

Las pruebas magnetofónicas o equipos tecnológicos que bien se encuentran descritos como documentos según la clasificación del Código General del Proceso debieron haberse adjuntado en el mismo correo donde se presentó la demanda o en su defecto la reforma de la demanda para que así tuviera cabida y valor probatorio según lo estipulado en el artículo 173 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”

Se nota la mala fe del apoderado demandante cuando incluso le miente al Juzgado sobre el momento en el que hará llegar las pruebas al proceso, así mismo lo estableció en su demanda cuando solicita como pruebas magnetofónicas las grabaciones realizadas a los demandados desde distintos números de celular “estas pruebas se harán llegar al correo del despacho una vez la demanda sea admitida” observando el expediente digital y la plataforma TYBA no se logra observar que las pruebas se hayan arrojado al proceso una vez se admitió la demanda y mucho menos cuando se admitió la reforma de la demanda por lo que el despacho hace bien en negar la práctica de pruebas que ni siquiera han sido allegadas al plenario para su posterior práctica.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó mediante Sentencia C-668/16 lo siguiente:

“La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.”

Con lo anterior su señoría me opongo a lo expuesto por el demandante en los puntos del recurso toda vez que no se puede desprender de un mandato oneroso una capacidad económica que le permita asumir las cargas procesales a los demandados, teniendo en cuenta que el demandante no conoce las circunstancias y motivaciones por las cuales me encuentro vinculado como apoderado de la parte demandada de este proceso.

No se puede presumir que por gastos en los que hayan incurrido los demandados como (retención en la fuente, notariado y de registro) tengan capacidad económica suficiente para asumir un proceso judicial y las derivaciones probatorias que conlleva el mismo, como se manifestó de manera precedente la Corte ha expresado que el hecho de poseer un bien no es indicio de que la persona tenga la solvencia para asumir gastos que desprendan del litigio de ese bien y más cuando nos encontramos aun en una situación excepcional que ha afectado gravemente el contexto económico y social del país derivados de la pandemia Covid19. Todas esas circunstancias y la inestabilidad económica sufrida por mis poderdantes los llevaron a solicitar el amparo de pobreza concedido por su despacho.

En cuanto a la expresión en el poder, de la solicitud de amparo de pobreza es evidente que no es el suscrito quien presenta el amparo de representación de los demandados, sino que es un acto peticionado por las mismas partes de acuerdo a la reducción económica a la que se han visto sometidos, es por ello que el poder no puede entenderse como un mandato oneroso, toda vez que la misma voluntad de los demandados es defenderse de las pretensiones sin sustento presentada por el demandante y para ello se hizo necesario recurrir a la figura de amparo de pobreza, para poder desarrollar el litigio bajo una figura que le permita soportar gastos que no tenían previstos.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que los fundamentos de recurso de reposición son desatinados e irrelevantes por cuanto describen situaciones de las cuales no hay certeza alguna y se ubican en tiempo de manera muy lejana a las condiciones en que vivimos solicito se mantenga incólume la decisión de conceder el amparo de pobreza”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En este caso las razones de la infirmitad del

recurrente se centran en: 1. La decisión del despacho referente a negar el decreto de la prueba referente a equipo tecnológico por no haber sido aportado al plenario, y 2. No está de acuerdo con el amparo de pobreza concedido a los demandados LUZ MARINA LEON, ANGIE GALVIS LEON y RONNUE ALBERTO GALVIS.

En lo que atañe a la primera informidad, avista esta judicatura que en efecto en la reforma de la demanda el apoderado había solicitado como prueba:

“EQUIPO TECNOLÓGICO

Equipo de celular de mi poderdante MODELO: SM-J710MN/DS UD, FCC ID: A3LSMJ710MN, SSN: -J710MN/DSGSMH, DISEÑADO Y DESARROLLADO POR SAMSUNG, numero de celular 3205490819, el cual allegare al despacho debidamente embalado para cuando Su Señoría asigne cita previa para la entrega del equipo.”

Al respecto, si bien el apoderado recurrente solicitó al despacho asignar una cita para hacer entrega del mencionado equipo celular, no es menos cierto que en la solicitud no se indicó el objeto de la prueba, es decir, cual es el fin de valorar dicho equipo o cual es la información que reposa en el y que es útil, conducente y pertinente para el caso de marras. Además, siendo este un equipo tecnológico, la información objeto de la prueba debió ser extraída del mismo y aportada en debida forma al proceso de manera digital, será mediante un CD, memoria USD entre otros, lo cual no se hizo, motivo por el cual no es procedente decretar esta prueba.

Como consecuencia, no se repone dicha decisión, y se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria en el efecto devolutivo. Por secretaria, remítase en forma digital el expediente sin necesidad de pago de expensas en aplicación de las TICS implementadas a las actuaciones judiciales mediante el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, en cuanto a la informidad respecto al amparo de pobreza concedido, previo a proveer sobre ello y a fin de garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de las partes, se requerirá al apoderado demandante a fin que adecue su solicitud a la figura de terminación de amparo estatuida en el artículo 158 del C.G.P., Se le concede para ello el termino de tres (3) días so pena de rechazar su petición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el numeral segundo inciso 4 de las pruebas de la parte demandante, del auto adiado 3-septiembre-2021 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia, **Conceder** el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria en el efecto devolutivo. Por secretaria, remítase en forma digital el expediente sin necesidad de pago de expensas en aplicación de las TICS implementadas a las actuaciones judiciales mediante el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial del extremo demandante a fin que adecue su petición de revocar el amparo de pobreza concedido a los demandados, a la figura de terminación de amparo estatuida en el artículo 158 del C.G.P. Se le concede para ello el termino de tres (3) días so pena de rechazar su petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6dd717d787248172832aec77de332bc23b78cd35f03184cb874e9b740d19fa0

Documento generado en 20/09/2021 01:38:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>